



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1202/2024

RECURRENTE: WILLIAMS ALFREDO
AGUIAR CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha de plano** la demanda presentada por Williams Alfredo Aguiar Carrillo, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-512/2024, por carecer de firma autógrafa y/o electrónica autorizada.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ llevó a cabo una sesión pública extraordinaria presencial, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, en el que se renuevan a las y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones del Congreso Estatal.

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara, Sala regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, IEEN o Instituto local.

SUP-REC-1202/2024

2. Candidatura. El recurrente afirma que fue registrado por el Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit como su candidato a regidor en el lugar número once de la lista para el ayuntamiento de Tepic.

3. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral, a efecto de renovar los referidos cargos.

4. Medio de impugnación innominado. El cinco de junio, el recurrente promovió un medio de impugnación innominado, a fin de impugnar la elección de dos de junio, por presuntas irregularidades en el desarrollo de la jornada, lo que a su consideración vulneró los principios de certeza y legalidad de la elección.

5. Sentencia local TEE-MII-06/2024. El veintidós de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia desechando el medio innominado antes referido, por carecer de firma autógrafa.

6. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de julio siguiente, el hoy recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien en su momento lo remitió a la Sala Regional Guadalajara.

7. Sentencia SG-JDC-512/2024 (acto impugnado). El veinticinco de julio, la Sala responsable dictó sentencia por la que determinó desechar el medio de impugnación señalado en el numeral anterior, debido a su presentación extemporánea.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de agosto el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, la cual, en su oportunidad, la Sala Guadalajara remitió de manera electrónica a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1202/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAM ENTOS



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de una demanda de recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁵ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, la demanda que dio origen al recurso de reconsideración en que se actúa deviene improcedente y, por tanto, procede su desechamiento de plano, ya que carece de firma autógrafa o electrónica autorizada, según se explica a continuación.

2.1. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de la parte promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado dispone que procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por eso la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1202/2024

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

Al respecto, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.⁶

Por eso, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Sin perjuicio de que, entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional para privilegiar el acceso a la justicia de la ciudadanía, está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.⁷ Sin embargo, al igual que ocurre con el caso de las firmas autógrafas, en la interposición del juicio en línea la firma electrónica debe ser la del recurrente.

Finalmente, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido

⁶ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

2.2. Caso concreto

El recurrente, quien se ostenta como candidato propietario de la regiduría en la demarcación 11 de Tepic, Nayarit, por el partido político Redes Sociales Progresistas, impugna la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-512/2024, que, dada su presentación extemporánea, desechó su medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que, a su vez, desechó de plano su demanda para controvertir supuestas irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro y que, a su criterio, trascendieron al resultado de la elección del cargo de regiduría para el que competía.

En la sentencia controvertida, la Sala Guadalajara consideró que, de la constancia allegada por el Tribunal local, la resolución que impugnó ante ella le fue notificada al hoy recurrente el veintitrés de junio del año en curso, mediante estrados, ante la omisión de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la notificación resultaba apegada a Derecho.

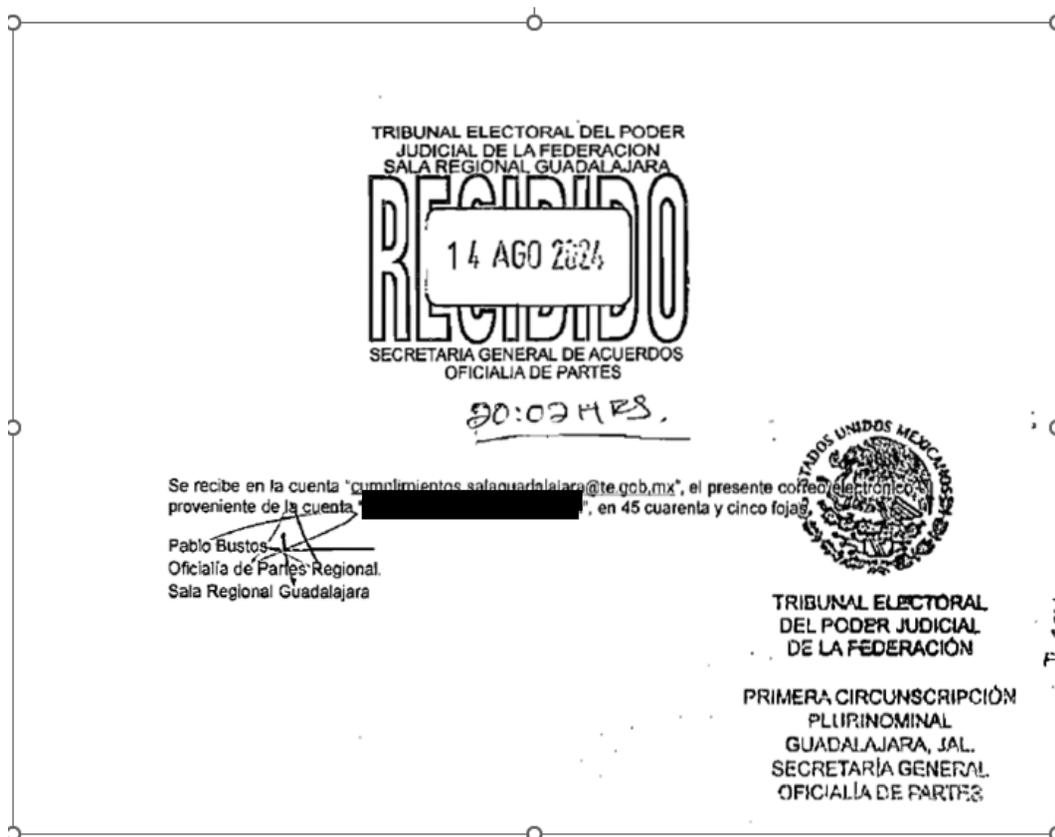
En tal sentido, el plazo que tuvo el recurrente para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio en curso, y al haberse presentado la demanda hasta el día nueve de julio siguiente es que resultaba evidente que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano había transcurrido en exceso, decretando el desechamiento el medio de impugnación.

En esta instancia, el recurrente efectúa una serie de manifestaciones, fundamentalmente tendentes a justificar la existencia de la firma autógrafa en el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local y solicitando la entrega del acta de mayoría relativa como regidor electo en la demarcación 11 en Tepic, Nayarit, o bien como diputado local respecto de la misma entidad federativa; así como de lo que considera irregularidades dentro de la emisión de los resultados de la jornada electoral del pasado dos de junio; esto es, acude a reiterar lo hecho valer ante la Sala Regional

SUP-REC-1202/2024

Guadalajara, pretendiendo que en esta instancia se analicen dichas circunstancias.

Expuesto lo anterior y como se adelantó, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Williams Alfredo Aguiar Carrillo carece de firma autógrafa, ya que en las constancias que integran el expediente se observa el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara,⁸ en el que se precisa que la demanda se recibió, vía correo electrónico, en la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, proveniente de la cuenta [REDACTED] como se advierte en la imagen que se inserta enseguida:



De acuerdo con lo anterior, es evidente que el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no por el sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral y, por tanto, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que la parte recurrente se limitó a enviar un correo electrónico a una cuenta institucional.

⁸ Documento que hace prueba plena, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.



Lo anterior es relevante, ya que en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁹, se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

En ese sentido, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación; más aún cuando de la lectura del documento, ni siquiera se aprecia que, aparentemente, fuera firmado, circunstancia que tampoco sería suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad para ejercer el derecho de acción por parte del recurrente, ya que no obra, en original, la firma del ciudadano.

A partir de lo anterior, se concluye que, en el presente caso, la remisión de la demanda de este medio de impugnación por la vía del correo electrónico a una de las cuentas institucionales de la responsable no se puede tener como jurídicamente válida, en la medida que, al no contener una firma autógrafa o electrónica, la misma careció de los elementos que permitan verificar que efectivamente corresponde a una demanda promovida por el recurrente.

Razón por la cual, resulta evidente que dicho medio de impugnación no satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, y procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

SUP-REC-1202/2024

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.